

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**MICHEA/SOCIEDAD EDUCACIONAL
SOSTENEDORA SANTA MARIA S.A**

Rol:

2277-2023

Fecha de sentencia:	03-01-2024
Sala:	Segunda Sala
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Cita bibliográfica:	MICHEA/SOCIEDAD EDUCACIONAL SOSTENEDORA SANTA MARIA S.A: 03-01-2024 (-), Rol N° 2277-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?db93b). Fecha de consulta: 16-01-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Michea Ramos, Lorenzo Arnaldo

Sociedad Educacional Sostenedora Santa María S.A.

Recurso de Protección

Rol N°2277-2023.-

La Serena, tres de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece Lorenzo Arnaldo Michea Ramos, cédula nacional de identidad N°13.530.684-3, interponiendo acción constitucional de protección en favor de su hijo Matías Vicente Michea Moraga y en contra de la Sociedad Educacional Sostenedora Santa María S.A. por haber adoptado la medida de expulsión del alumno del establecimiento educacional. Como garantías vulneradas indica aquellas contenidas en los numerales 1, 2 y 3 inciso primero del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que el 15 de septiembre del año en curso se inició por el colegio Santa María de Ovalle un procedimiento interno contra su hijo en virtud de una denuncia anónima formulada el 13 de septiembre pasado en la cual se adjunta una fotografía del adolescente portando un objeto que -a simple vista- pareciera ser un arma corto punzante. Señala que el 22 de septiembre se formularon descargos en los que se alegó que el objeto en cuestión no se trataría de un arma, que éste no le pertenecía a su hijo, y que la fotografía se tomó en el contexto de una broma, dándose a conocer al establecimiento las identidades de los demás alumnos que participaron en el hecho a fin de que fueran entrevistados. Sostiene que a pesar de aquello el colegio no habría recabado mayor información sobre estos antecedentes y habría actuado en todo momento presumiendo la culpabilidad del alumno. Afirma que habría resultado acreditado que el objeto con el que se fotografió a su hijo pertenece a otro alumno, el que, además, habría participado en el hecho, y cuestiona que a ese estudiante en particular sólo se le

haya aplicado la sanción de suspensión por 2 días permitiéndosele asistir a clases regularmente con posterioridad. Agrega que, durante el proceso se habría aclarado que el objeto se trataba de un juguete retráctil y no de un arma, a pesar de lo cual el colegio no ha dejado sin efecto la decisión de expulsar a su hijo. Detalla que el cuatro de octubre pasado se le notificó la resolución final del procedimiento de expulsión, en la cual se indica que “los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad, en el caso particular siendo su hijo en calidad de alumno, quien porta un arma blanca, al interior de la sala de clases, en dependencias del colegio, existiendo como evidencia una imagen, en donde se observa la conducta o acción ya descrita” y argumenta que se estaría atribuyendo a su hijo la comisión de un delito, cuestión impropia en un procedimiento de estas características. Precisa que posteriormente el 16 de octubre pasado se le notifica el rechazo de su solicitud de reconsideración y se mantiene la medida expulsiva, aplicándose lo prescrito en la Ley N°21.128 pues los actos cometidos por el estudiante “afectaron gravemente la convivencia escolar, que causaron daño a la integridad psíquica de un integrante de esta comunidad educativa, específicamente portar un arma blanca o elemento cortopunzante al interior de una sala de clases de este colegio, como consigna la fotografía”.

Sostiene que el colegio ha actuado en forma ilegal y arbitraria toda vez que al desestimar los descargos invierte la carga de la prueba endilgándole al estudiante la responsabilidad de demostrar su inocencia y gestionar, por tanto, la obtención de los testimonios de los alumnos que éste individualizó como posibles testigos que pudieran declarar en su favor. Alega que se ha vulnerado el derecho del estudiante a la igualdad ante la ley, particularmente teniendo en consideración que respecto del propietario de la presunta arma se realizó una investigación que sí respetó el debido proceso y se le impusieron sanciones proporcionales a la gravedad de los hechos. Aduce que se ha visto, además, conculcado el derecho de su hijo a un racional y justo procedimiento puesto que la falta que se le atribuye se tuvo por acreditada con el solo mérito de una fotografía, la cual no sería un medio de prueba apto para demostrar que el objeto efectivamente se tratase de un arma. Por último, estima que se ha vulnerado el derecho a la integridad física y psíquica del alumno ya que los hechos han generado afectación emocional en Matías.

Previas citas de derecho solicita acoger la acción intentada y, en definitiva, dejar sin efecto la medida

de expulsión del alumno adoptada mediante resolución de 16 de octubre del año en curso, con costas.

Segundo: Que, evacuó informe el colegio recurrido solicitando el rechazo del recurso con costas.

Expone que el recurrente es alumno del tercero medio b) y fue objeto de una denuncia anónima realizada el 13 de septiembre del presente año en la cual se adjunta una fotografía del adolescente quién figura al interior del establecimiento educacional portando un cuchillo. Explica que esta conducta se encuentra tipificada como falta gravísima en la letra W) del reglamento de convivencia escolar, y señala que se citó en su oportunidad al apoderado para informarle del proceso de expulsión conforme a la Ley N°21128 y al Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1996 sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales. Indica que se hizo presente al actor que lo ocurrido afecta gravemente la seguridad y convivencia escolar, y pone en riesgo a los integrantes de la comunidad educativa.

Por otra parte, sostiene que la decisión del establecimiento en cuanto a disponer la expulsión del alumno no es ilegal ni arbitraria pues se encuentra amparada tanto en las disposiciones legales pertinentes como en el reglamento interno del colegio, y es, además, acorde a la gravedad de la infracción cometida por el estudiante.

Arguye que en la tramitación del procedimiento se cumplió con cada una de las etapas que éste comprende, notificándose de la investigación tanto al alumno como a su apoderado, otorgándoles la posibilidad de formular descargos y presentar pruebas, y permitiéndoles solicitar la reconsideración de la medida, antes de la adopción de la resolución final del caso. Asevera que la contraria tergiversa lo ocurrido en relación a los testimonios de los alumnos de los que pretendía valerse puesto que el interesado en rendir pruebas no solo debe indicar nombres y apellidos de sus testigos, sino que debe derechamente entregar las declaraciones como medio de prueba, lo cual no se realizó en este caso. Adicionalmente, niega que se haya vulnerado la presunción de inocencia que ampara al estudiante o que se haya restringido de algún modo su derecho a defensa.

En otro acápite de su informe, manifiesta que en el proceso disciplinario tramitado en contra del estudiante que el recurrente identifica como el propietario del arma, se pudo constatar que el padre de Matías y su hermana habrían instado a otros estudiantes a faltar a la verdad señalando que el arma era un objeto de plástico con la finalidad de proteger al hijo del recurrente.

Detalla latamente cada uno de los hitos del procedimiento desarrollado y puntualiza que en la solicitud de reconsideración de la medida se indicó por el recurrente el nombre de cuatro estudiantes que podrían sustentar su alegación de haber sido otro alumno quien tomó el cuchillo de su casa y lo llevó al colegio. Señala que se entrevistó a dichos alumnos quienes dieron versiones inconsistentes acerca de los hechos motivando el inicio de investigaciones disciplinarias a su respecto.

Finalmente, niega que se haya incurrido en alguna actuación ilegal o arbitraria, o que se hayan vulnerado los derechos del estudiante, siendo la medida proporcionada a la gravedad de la infracción y habiéndose tenido, además, en consideración los antecedentes del alumno para resolver.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición, y que por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

Que, de lo antes expresado, aparece como requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a la ley, o arbitrario, producto de mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más de las garantías protegidas.

Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de

ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

CUARTO: Que, de los antecedentes incorporados en esta sede -en especial, del propio informe de la parte recurrida- y de lo expuestos por los apoderados de las partes en audiencia, es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

1° El alumno por quien se recurre fue expulsado del colegio por estimarse que aquel incurrió en la causal de la letra w) del Reglamento Interno de Convivencia que sanciona la siguiente conducta “Portar y/o utilizar arma blanca elemento cortopunzante”.

2° El procedimiento disciplinario tramitado contra el adolescente fue desarrollado a partir de una fotografía en que se aprecia que este portaba un elemento que aparenta ser un cuchillo, al interior de la sala de clases.

3° En el curso del procedimiento el alumno formuló descargos, sosteniendo que el objeto que portaba no era un arma, sino que una suerte de ‘juguete’; que la fotografía fue tomada a modo de broma; y que el cuchillo fue llevado al colegio por otro estudiante.

4° El adolescente solicitó tomar declaración a un grupo de estudiantes que podían abonar su tesis de defensa, siendo aquella petición desechada por el colegio aduciéndose que para rendir esa prueba no bastaba con indicar nombres y apellidos de los posibles testigos, sino que debía aportarse derechamente la declaración.

A pesar de aquello, al solicitarse con posterioridad la reconsideración de la medida expulsiva, el colegio alega haber entrevistado a los estudiantes identificados por el alumno.

5° El colegio si bien recibió los descargos, nunca entrevistó directamente al alumno acusado. Lo

anterior, fue reconocido en forma explícita por la abogada recurrida al ser interrogada por los miembros de la sala acerca del particular.

6° El estudiante al que hizo referencia el recurrente como el propietario del arma no fue expulsado inmediatamente, se le canceló la matrícula para el año 2024 y se le permitió terminar el año escolar 2023, por haber reconocido su participación en los hechos y asumir su responsabilidad. Este aserto también fue reconocido en forma explícita por la abogada recurrida en su alegato, refiriendo la letrada que en efecto ese estudiante introdujo el objeto al establecimiento, incurriendo en la misma conducta del recurrente, a saber 'portar' el elemento prohibido en el colegio.

QUINTO: Que para resolver la controversia es necesario dilucidar si en su actuar o de forma omisiva el colegio recurrido transgredió las garantías constitucionales que se estiman vulneradas respecto del estudiante quien terminó siendo expulsado del establecimiento educacional, o si por el contrario se cumplió cabalmente y con respeto a los derechos fundamentales del estudiante, con la aplicación del reglamento que da cuenta del procedimiento de expulsión para aquellos casos referidos a hechos que se encuentran allí claramente establecidos y que se aplican de manera igualitaria dados los mismos hechos.

SEXTO: Cabe precisar que conforme la información proporcionada por la propia recurrida, y en cuanto al procedimiento seguido contra el joven en favor del que se recurre, de acta de representación de conducta cometida por el estudiante, que constituye falta gravísima de acuerdo al Reglamento Interno y Ley de Aula Segura a folio 6; del oficio N°87 enviado por el Rector del Colegio al Director Regional de la Superintendencia de Educación a folio 24, y de resolución de 4 de octubre de 2023 que determina la expulsión del estudiante, entre otros, consta que el día 15 de septiembre de 2023 se inició el procedimiento de expulsión, luego de denuncia anónima de 13 de septiembre, en la cual se informa que el estudiante aparece en una foto dentro del establecimiento portando un cuchillo; ese día 15 de septiembre se notifica al joven que la conducta lleva aparejado el procedimiento de expulsión, que debe presentar sus descargos y se notifica al apoderado de la medida de suspensión como medida cautelar, que se aplicará por 10 días; y se les informa tanto al apoderado como al afectado, cuales son

las etapas del procedimiento, entre las que no aparece el que sea oído directamente, sino solo se indica su posibilidad de presentar descargos o pruebas; luego se aplica medida cautelar a partir del 25 de septiembre, se reciben los descargos el 22 de septiembre, se informa de la decisión de expulsar el 04 de octubre, se recepciona la reconsideración el 12 de octubre, el 16 de octubre de 2023 se convoca al consejo de profesores de manera consultiva, se presentan los antecedentes y el mismo día queda a firme la resolución de expulsión.

SEPTIMO: Que respecto del otro estudiante que estuvo involucrado en el hecho y que era el dueño del cuchillo de iniciales J.P.G., se tiene presente que, conforme los mismos antecedentes acompañados en el informe de la recurrida, a folio 12 se encuentra documento en que da cuenta del inicio de nuevo protocolo respecto del alumno señalado, quien fue entrevistado se le informaron los hechos, y relató que habría trasladado el arma blanca desde su hogar al establecimiento, luego de lo cual reconoce haber echado el cuchillo a la mochila pero no haberla sacado en el colegio sino que al verla sus compañeros la tomaron y se sacaron fotos con ella, que la portaba porque sala a pescar son su familia y la usa para sacar mariscos. Agrega el documento que el alumno se mostró arrepentido, afectado y que lloró intensamente y habría solicitado permiso para ir a la enfermería y tomar sus gotas de flores de bach. Luego aparecen entrevistas a otros estudiantes que corroboran la versión, y la resolución que estimando que se trata de una falta gravísima, conforme al reglamento y a la ley de Aula Segura, previo establece como criterios para determinar la medida respecto de J.P.G., circunstancias atenuantes como su intachable conducta anterior, reconocer expresamente la falta cometida y aceptar las consecuencias de ésta, y manifestar arrepentimiento por la falta cometida. Finalmente se toman medidas administrativas, pedagógicas, medidas de apoyo psicosocial y como medida disciplinaria, se inicia el proceso de cancelación de su matrícula para el año 2024, pero dadas las atenuantes, se le permitió terminar su año escolar no aplicando expulsión inmediata.

OCTAVO: Que respecto del estudiante afectado, a diferencia de lo ocurrido con J.G.P., en cuanto a las circunstancias atenuantes al momento de determinar la medida disciplinaria, el procedimiento consideró, sin señalarlo en la resolución respectiva, la cronología de acciones implementadas por el establecimiento educacional, previas al hecho que dio origen a la expulsión, y de las que la recurrida

hace mención en su informe, a saber que: “..con fecha 13 de marzo de 2023, se efectúa compromiso conductual estudiante/ colegio. Lo anterior producto de que el estudiante es derivado por realizar ruidos molestos en clases. • Con fecha 8 de agosto de 2023, se recepciona denuncia de estudiantes de 7mo básico, quienes señalan que el estudiante les habría lanzado con un elástico, papel enrollando en forma de V, dejando como resultado inflamación en la pierna de una alumna. Se notifica de esta situación al estudiante, reconociendo responsabilidad, se efectúa dialogo reflexivo y se generan acuerdos. • Con fecha 13 de septiembre de 2023, estudiante es derivado desde dirección del establecimiento educacional, por situación acaecida con el Docente J.P.S. A raíz de ello, Director de sede realiza dialogo reflexivo con el estudiante. Desde convivencia se efectúa abordaje de la situación desde lo formativo, a través de la psicoeducación.”

NOVENO: Que conforme el reglamento Interno del Colegio, RIE año 2023, la conducta cometida tanto por el estudiante afectado, como por J.G.P. se tipifica como una falta gravísima, letra w, afectando gravemente la convivencia escolar y la seguridad al interior del colegio, haciendo que este espacio educativo se vuelva vulnerable y riesgoso para el resto de los niños, niñas y adolescentes del colegio, por lo que se inició el proceso de expulsión del estudiante conforme la Ley 21.128, Aula Segura.

Respecto de la medida disciplinaria de expulsión del estudiante, el RIE señala que: “i. Expulsión: Constituye una medida de carácter excepcional derivada de casos de extrema gravedad, la cual consiste en la separación inmediata del Colegio del alumno, el que deja de ser alumno regular del colegio una vez finalizado el procedimiento correspondiente con la resolución de aplicación de la medida.

Se aplicará cuando un alumno comete actos que atenten directamente contra la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar, o la infraestructura esencial para prestar el servicio educativo.

La causal de la expulsión se analizará en concordancia con las circunstancias de ocurrencia, desarrollo físico, mental y el impacto personal o social de lo acontecido.

Esta medida sólo podrá adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo establecido en

este Reglamento Interno Escolar, garantizando en todo momento el derecho del estudiante afectado y/o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.”

DECIMO: En el mismo sentido la letra d) del artículo 6 del DFL 2 de subvenciones en lo pertinente señala en relación al reglamento interno, que ..“Sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas a los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria, y a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación. No podrá decretarse la medida de expulsión o la de cancelación de matrícula de un o una estudiante por motivos académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes.”... “Previo al inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el director del establecimiento deberá haber representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas, advirtiendo la posible aplicación de sanciones e implementado a favor de el o la estudiante las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida, resguardando siempre el interés superior del niño o pupilo. No se podrá expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante en un período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional.”

DECIMO PRIMERO; Así las cosas, conforme al reglamento citado, en el caso de J.G.P no se aplicó el procedimiento de expulsión pese a tratarse de la misma falta gravísima, esto es, “portar” un elemento prohibido (arma blanca, cuchillo) dentro del establecimiento escolar, dado las circunstancias atenuantes que se consideraron, varias de las cuales resultaron de la entrevista personal que se le realizó, a saber, “arrepentimiento, reconocer expresamente la falta cometida y aceptar las consecuencias de ésta”, además de la intachable conducta anterior. Esto es, luego de ser escuchado, se tomó en consideración ..”el análisis en concordancia con las circunstancias de ocurrencia desarrollo físico, mental y el impacto personal o social de lo acontecido..”, adoptándose una medida proporcionada y razonable, luego de un procedimiento previo racional y justo, conforme lo indica el reglamento interno.

DECIMO SEGUNDO: Que conforme se ha expuesto, aparece que en el caso del estudiante afectado,

el trato no se dio en los mismos términos, esto es, dos días después de la denuncia, sin haberlo entrevistado, se le notificó a él y a su apoderado del procedimiento de expulsión, además de la medida cautelar de suspensión y de que podía hacer sus descargos y presentar prueba. Esto es, entre el 13 y 15 de septiembre se decide el curso de acción, y luego el 4 de octubre se resuelve aplicar la medida de expulsión, la cual queda a firme el 16 de octubre, luego de desecheda la reconsideración.

Es así como en la resolución de 4 de octubre que notifica resolución final del procedimiento de expulsión, folio 8, se indica en el considerando cuarto, respecto de los descargos presentados por el recurrente en representación de su hijo, que “el alumno reconoce ser quien aparece en la foto” (denuncia) pero explica la situación, en el contexto de estar bromeando con sus compañeros a través de whatsapp, sin embargo, según se determina en la resolución, este reconocimiento no le sirve como atenuante porque no reconoce lo grave e incorrecto de su actuar y que como familia tampoco expresan autocritica. Agrega la decisión, que como colegio ellos no toman declaraciones a los estudiantes ya que la carga de la prueba o la responsabilidad por los medios probatorios es del estudiante y sus apoderados. El texto concluye con la medida disciplinaria de expulsión, sin señalar, medidas administrativas, pedagógicas o de apoyo psicosocial, tampoco indica las circunstancias, que en este caso parecen haber servido de agravantes para tomar la medida de expulsión inmediata. Lo que resulta contrario a las exigencias del propio reglamento interno, tal como quedó asentado del atento estudio de dicho reglamento conforme se indicó en el motivo décimo precedente.

DECIMO TERCERO: Que tanto la constitución como la ley plantean exigencias relativas a la existencia de un proceso disciplinario o de investigación con apego al debido proceso, lo que implica, no solo la que exista la reglamentación interna que regule las relaciones entre el establecimiento educacional y los actores de la comunidad escolar, sino la obligación de respeto de dicho derecho al momento de investigar conductas que pueden ser transgresoras de los principios que informen la respectiva política del establecimiento educacional en concreto.

Que en este sentido, esta Corte se ha pronunciado señalando que: “Es así como la necesidad que el procedimiento contemple determinadas garantías como el derecho real y efectivo a ser escuchado, a

conocer concretamente la imputación, al otorgamiento de un plazo razonable para plantear y preparar la defensa, el derecho de conocer los antecedentes que incriminan, el derecho a presentar descargos en forma previa a la decisión que se adopte, el derecho a presentar prueba y contradecir aquella de cargo, implica justamente velar por la objetividad de la investigación, el efectivo derecho a la defensa y la determinación real del hecho que se supone constituye la infracción, todo ello además en base a una sanción proporcionada al hecho y su real dañosidad.

Todas estas manifestaciones específicas a que se ha hecho referencia procuran que los procesos disciplinarios deben poseer etapas claras, que permitan a los afectados hacer sus descargos en base a la imputación que se realiza y en conocimiento de los antecedentes que existen en su contra, ello como única forma de contrastar las versiones que puedan existir con aquellas del propio ajusticiado, debiendo existir el período de tiempo necesario para aportar sus propios medios de convicción en apoyo de sus descargos, todo esto a fin de asegurar que la resolución que se adopte conlleve el pleno y efectivo respeto a la dignidad de los involucrados y de los derechos que ésta supone.” (Rol 1147-2023 Corte Apelaciones La Serena).

DECIMO CUARTO: Que al tenor de lo expuesto, aparece que en el procedimiento que afectó al estudiante por el que se recurre, se omitieron pasos fundamentales, pues no se le entrevistó, esto es, no pudo ejercer directamente su derecho a ser oído, no se le informó debidamente, no tuvo derecho a la participación, no se aplicaron a su respecto medidas administrativas, pedagógicas o psicosociales, lo que torna el procedimiento además de arbitrario en ilegal, ya que se inició de inmediato el procedimiento de expulsión, sin respetar el principio de inocencia a su respecto, además de poner de su cargo la prueba para acreditar su inocencia, o al menos para atenuar el injusto por el que se le expulsó, al omitirse tales pasos, indispensables en toda corrección disciplinaria y especialmente en una que imponga una medida tan grave como es la desvinculación definitiva del colegio, torna el proceder de la autoridad educativa en arbitrario, puesto que no se funda en un procedimiento desarrollado con apego a las garantías del debido proceso que le son exigibles tanto por su reglamentación interna como por encontrarse reconocidas en el artículo 19 N° 3, inciso 5° de la Constitución Política de la República que garantiza que nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por un tribunal

que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

DECIMO QUINTO: Desde el punto de vista de los derechos del niño, son varias las normas que aparecen transgredidas con el actuar de la recurrida respecto del estudiante afectado, se trata de normas internacionales y nacionales, consagradas las primeras, en la Convención de los Derechos del Niño y en las Reglas de Brasilia cuya foco es el acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, ambos instrumentos establecen derechos fundamentales, esenciales a la persona humana, protección que debe reforzarse respecto de grupos o categorías sospechosas, como lo son los niños, niñas y adolescentes.

Nuestro derecho interno, consagró en la ley 21430 un estatuto de garantía y protección integral de derechos de la niñez y adolescencia en Chile, cuyo objetivo es hacer posible el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, con énfasis en aquellos derechos reconocidos en la Constitución Política, la Convención sobre Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados por Chile, y en las leyes. La ley también establece que la familia, órganos del Estado y sociedad se encuentran principalmente obligados a respetar, promover y proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes, señalando en qué términos se traduce este deber para cada uno de ellos.

Respecto del debido proceso, lo establece el artículo 50 de la Ley en términos que “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que en todos los procedimientos administrativos y judiciales se le respeten las garantías de un proceso racional y justo, y se le aseguren, entre otros, el derecho de tutela judicial; el derecho a ser oído...”.

En cuanto al interés superior, se define en la ley como un derecho, un principio y una norma de procedimiento que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta. Se establece que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos en

virtud del artículo 1 de dicha ley, cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto, sea que la decisión deban tomarla autoridades legislativas, judiciales o administrativas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones privadas, padres y/o madres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado.

En lo que atañe al derecho a ser oído, en particular, el artículo 28 de la ley establece que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo, (autonomía progresiva) en los procedimientos o actuaciones administrativas o judiciales en que se decida sobre alguna cuestión particular cuya determinación pueda afectar sus derechos o intereses, especialmente en el ámbito familiar, escolar, sanitario, comunitario, administrativo y/o judicial.

Que dichas normas deben guardar relación estricta con la forma como debe llevarse a efecto un procedimiento disciplinario que sea respetuoso de esos derechos, lo que en la especie no ocurrió, pues como se dijo, el joven no fue oído y su opinión no fue considerada con enfoque de derechos.

En el mismo orden de ideas, la ley establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos, sin discriminación arbitraria, en conformidad con la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, sin embargo, en este caso, dicha igualdad fue vulnerada, por cuanto se trató de una forma desigual a jóvenes que habían incurrido en la misma falta, catalogada como gravísima en el reglamento Interno.

Que de la misma manera se transgrede entonces la garantía constitucional de la Igualdad ante la ley, por haberse aplicado al estudiante afectado una sanción desproporcionada, alejada de la razonabilidad, pues implica una discriminación respecto de otro alumno sancionado conforme al reglamento de la institución recurrida.

Finalmente, respecto a la presunción de inocencia como derecho fundamental se reguló en la ley

21430, expresamente el derecho de niños, niñas y adolescentes a la honra, intimidad y propia imagen, estableciendo que solo la autoridad competente a través de una sentencia penal con autoridad de cosa juzgada puede destruir la presunción de inocencia.

Durante la sustanciación del proceso, el imputado o acusado debe de ser tratado como inocente, derecho que aparece también vulnerado en el caso de marras, como se ha expuesto en las consideraciones precedentes, puesto que desde el inicio se le considera culpable de la falta gravísima que se le imputa, y además se pone de su cargo demostrar su inocencia.

De lo razonado, aparece claramente que la comisión que resolvió la expulsión respecto del adolescente, devino en una comisión especial, y su proceder en arbitrario, puesto que no se respetaron normas básicas del debido proceso que asiste a toda persona, más aun a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de sujetos de derecho, por lo que se atenta contra el interés superior de Matías Michea Moraga, y por tanto se transgrede lo dispuesto en la letra d) del artículo 6 del DFL 2 de subvenciones.

DECIMO SEXTO: Por todas las razones expuestas, habiéndose acreditado que el acto de expulsión contra el que se recurre es ilegal y arbitrario, respecto del estudiante en favor del que se interpone el recurso, solo cabe acoger la acción deducida como se dirá en lo resolutivo.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de protección, SE ACOGE la acción constitucional deducida en estos antecedentes en favor de MATÍAS VICENTE MICHEA MORAGA en contra de Sociedad Educacional Sostenedora Santa María S.A. y, consecuentemente, se deja sin efecto el acto de 16 de octubre pasado que dispuso la expulsión del estudiante Matías Michea Moraga, por lo que el mismo continúa siendo parte de dicha comunidad escolar.

Redacción de la ministra señora Gloria Negroni Vera.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°2277-2023 Protección.-

